

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2013

ACTOR: ALFREDO DÍAZ
CASTELLANOS O SANTIAGO
ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil trece.

VISTOS, para acordar lo conducente, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, por su propio derecho y quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada Entidad, en el expediente JDC/33/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevo a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá.

II. Constancia de mayoría y validez. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Etlá, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y expidió constancia de mayoría y validez a la planilla de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

concejales electos, entre los que se encuentra el hoy actor, postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

III. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, se tomó protesta a los concejales electos por el principio de mayoría relativa, para integrar el citado Ayuntamiento.

IV. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la orden dada al Tesorero del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, por parte del Presidente Municipal, de no pagarle diversas dietas al enjuiciante.

Dicho medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo el expediente JDC/33/2012.

V. Resolución del juicio ciudadano local. El ocho de marzo de dos mil trece, dicho Tribunal Estatal Electoral resolvió el aludido juicio ciudadano local, en el que declaró fundado el agravio hecho valer y, en consecuencia, ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, cubrir al hoy actor las dietas adeudadas.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce siguiente, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JRC-28/2013.

VII. Acuerdo de incompetencia. El veinticinco de marzo de dos mil trece, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda. Dicha remisión se llevó a cabo al día siguiente.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintiséis del referido mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado, así como la vía procedente; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. El tema a dilucidar consiste en determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente impugna una resolución de un órgano jurisdiccional local, relacionada con actos inherentes al acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

La pretensión de Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos es que se revoque la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012, en la que se tuvo por acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de Síndico del Municipio de la Villa de ETLA.

Esta Sala Superior considera **procedente asumir competencia** en la especie, por las razones siguientes:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

De las constancias que obran en autos se desprende que el derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular para el que el promovente fue designado, ha sido vulnerado por el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.

Esa eventual irregularidad no encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

En este sentido, de los artículos 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las Salas Regionales no tienen competencia explícita o expresa para conocer y resolver los medios de impugnación en los que se planteen, como conceptos de agravio, violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de impugnación relacionados con transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular, son de su competencia.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 19/2010², de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**

En la especie, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos impugna la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012, en la que se tuvo por acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de Síndico del Municipio de la Villa de ETLA, por lo que se ordenó al Presidente e integrantes de dicho Ayuntamiento cubrir al hoy actor las dietas adeudadas.

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano y, según ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

² Consultable a páginas 182 a 183, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos.

TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este órgano jurisdiccional federal estima que el presente medio de impugnación es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes:

Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 88 de la invocada Ley General, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este sentido, de las disposiciones invocadas se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral sólo son los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar dicho medio de impugnación constitucional.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

En el caso concreto, el juicio al rubro indicado fue promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, por su propio derecho y quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, y no por un partido político.

Por ende, el presente medio de impugnación federal es **improcedente**, al haberse promovido por quien carece de legitimación, conforme a la citada Ley adjetiva electoral.

Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El hecho de que Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos carezca de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral no conlleva al desechamiento de su demanda, puesto que es posible encauzar dicho escrito inicial a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, ya que este medio de impugnación está previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el actor incurrió en un error en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice para que esta Sala Superior, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer de la *litis* planteada, según lo dispone el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 1/97³, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

³ Consultable a páginas 400 a 402, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En efecto, la normativa electoral que rige el sistema mexicano prevé para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos, que afirman fueron violados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, porque el artículo 80, párrafo 1, inciso f) de la misma Ley General, establece que dicho juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el precepto anterior.

En el caso, como se indicó, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos impugna la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012, en la que se tuvo por acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, por lo que se ordenó al Presidente e integrantes de dicho Ayuntamiento cubrir al hoy actor las dietas adeudadas.

Es decir, el actor controvierte una sentencia relacionada con actos inherentes al acceso y desempeño de un cargo de elección popular; esto es, con el pago de las dietas inherentes al ejercicio o desempeño del cargo de Síndico Municipal.

Así, se tiene que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, el actor hace valer la violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que ello signifique prejuzgar sobre la existencia de alguna conculcación a ese tipo de derechos político-electorales, pues precisamente esa cuestión será materia de análisis en dicho medio de impugnación federal, desde luego, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de procedencia; lo cual, será materia de análisis en esa vía y ante esta instancia.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, los devuelva a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-217/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012.

SEGUNDO. Es **improcedente** dicho juicio de revisión constitucional electoral y se **reencauza** la respectiva demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del último considerando de este acuerdo.

TERCERO. Remítanse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, los devuelva a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-35/2013**

como al citado Tribunal Estatal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA